

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de diciembre de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** obrando en calidad de apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; promovió demanda ejecutiva singular en contra de **OSCAR ALONSO BARACETA CORTES**. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0228
Rad. 2022-00188
Proceso Ejecutivo
Demandante. **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado. **OSCAR ALONSO BARACETA CORTES**.
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** obrando en calidad de apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió en contra de **OSCAR ALONSO BARACETA CORTES**; observándose que se desprende del documentos legado con la misma (PAGARÉ), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer y el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **OSCAR ALONSO BARACETA CORTES**, mayor de edad domiciliada y residenciada en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

“a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.564.600) M/CTE., contenida en el pagaré

b) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$947.035) M/CTE., contenida en el pagaré

c) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 29 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos. De igual forma se puede realizar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de menor cuantía y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443,372, 373 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer a la Doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la pare actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 59. De hoy 16 de Diciembre de 2022 El secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179bdbc273bf3947671e039f5d82ffa6fe76137c3d943ae3e1c995700660a68**

Documento generado en 15/12/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>